

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Indignidad
Demandante: LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandados: JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y OTROS
Radicado: 1101-31-10-009-2019-01071-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), según consta en acta No. 129 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, obrando en calidad de heredera del fallecido FÉLIX RODRÍGUEZ MORENO, promovió demanda, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ FÉLIX, JAIME, JOSÉ GABRIEL y JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, para que, previo el trámite del proceso verbal, se acceda en la sentencia a las siguientes pretensiones:

"2.1 Que se declaren indignos de suceder a su difunto padre y se prive de su vocación hereditaria a los ciudadanos JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ como presuntos herederos de su difunto padre, **Félix Rodríguez Moreno**, fallecido en el Distrito Capital, siendo este su último **domicilio**. Herencia deferida el día de su fallecimiento que ocurrió el día 23 de enero del año 2019, según registro civil de defunción con indicativo serial número 09723376.

2.2 Que se declare que los cuatro sucesores aquí relacionados, diferentes a la peticionaria **Leonor Rodríguez Gutiérrez**, hermanos carnales entre sí y con la causante (sic), tienen derecho a intervenir en este

proceso, si acreditan su condición de herederos. Personas que responden a los nombres de JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

2.3 Que como consecuencia de la anterior declaratoria de indignidad, se condene a los demandados JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ a la privación de su vocación legal con efectos retroactivos al fallecimiento de su difunto padre y a restituir a favor de la sucesión ilíquida del causante **Félix Rodríguez Moreno** toda su cuota hereditaria con sus acciones y frutos.

2.4 Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio que hubiesen sido efectuados después de la inscripción de la demanda

2.5 Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho¹.

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso el demandante lo siguiente:

3.1 Félix Rodríguez Moreno falleció en esta ciudad el día 23 de enero del año 2019, fecha en la cual se defirió la herencia a sus herederos.

3.2 A la fecha, que se tenga conocimiento, no se ha abierto la sucesión del causante **Félix Rodríguez Moreno**

3.3 A su fallecimiento el de cujus **Félix Rodríguez Moreno**, quien ya era viudo con liquidación de su sociedad conyugal, dejó cinco hijos del matrimonio, señores demandados JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, y la demandante, señora LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

3.4 La heredera LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, como titular del primer orden sucesoral e hija del causante, me ha conferido poder para promover y adelantar proceso de indignidad contra los también hijos y herederos del mismo causante, señor FÉLIX RODRÍGUEZ MORENO.

3.5 Los demandados fueron condenados en vida del causante por graves injurias, que ofendieron, maltrataron y humillaron a su anciano padre, atentando en forma grave contra el honor, la integridad y los bienes de su progenitor, el causante Félix Rodríguez Moreno, según varias decisiones ejecutoriadas proferidas por un juzgado y por otras autoridades pública, así:

3.5.1 El día primero (01) de diciembre de 2014, el causante **Félix Rodríguez Moreno** solicitó medida de protección a su favor, ante la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar, por violencia intrafamiliar ejercida en su contra por parte de sus hijos JESÚS LEYDER, JOSÉ GABRIEL, JOSÉ FÉLIX y JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

3.5.2 El día 17 de febrero de 2015, una vez tramitado en legal forma la solicitud interpuesta por el de cujus, la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar, **accede a la solicitud de medida de protección** que promoviera el causante **Félix Rodríguez Moreno**, en contra de sus hijos varones: JESUS LEYDER, JOSÉ GABRIEL, JOSÉ FÉLIX y JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, decisión que fue notificada en estrados y apelada por los señores JESUS LEYDER y JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

3.5.3 El día 20 de septiembre de 2016 el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C. profiere fallo **confirmando** la decisión de primera instancia

¹ Folio 60 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

de la Comisaría Diecinueve de Familia, en relación con la solicitud presentada por el señor **Félix Rodríguez Moreno** contra JESÚS LEYDER, JOSÉ GABRIEL, JOSÉ FÉLIX y JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

3.6 El causante **Félix Rodríguez Moreno** siempre manifestó a su hija, la aquí demandante, su deseo de desheredar a sus demás hijos, en razón a los maltratos psicológicos, abusos, tales como quitarle, con engaños, la tarjeta débito para cobrar la mesada pensional y no entregarle el dinero de la pensión, haciendo uso, por parte de esos hijos, del dinero con el que el progenitor contaba para su manutención, y a las amenazas de muerte de que fuera objeto por parte de sus propios hijos varones JESÚS LEYDER, JOSÉ GABRIEL, JOSÉ FÉLIX y JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

3.7 Inclusive, el causante **Félix Rodríguez Moreno** alcanzó a otorgar un poder especial para interponer la demanda de indignidad en contra de los aquí demandados, la cual no fue radicada en vida en razón a que, por su enfermedad, hospitalización y posterior fallecimiento, no alcanzó a obtener pruebas necesarias para aportar a la misma².

Termina la demanda en el acápite de fundamentos de derecho, indicando que "sustento mi petición en

*las normas contenidas en los artículos que cito como aplicables: artículos 1025 numerales 2, 3, 6, 7 y 8 del Código Civil, modificado por la ley 1893 de 2018*³.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Noveno (9) de Familia de esta ciudad, despacho que la admitió por providencia del 13 de diciembre de 2019⁴, en la que dispuso imprimirle el trámite de ley y proceder a la notificación de los demandados JOSÉ FÉLIX, JAIME, JOSÉ GABRIEL y JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

El demandado JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ fue notificado personalmente el día 20 de enero de 2020⁵. Posteriormente, los señores JOSÉ FÉLIX, JOSÉ GABRIEL y JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ fueron notificados por conducta concluyente en auto del 18 de febrero de la misma anualidad⁶.

Dentro de la oportunidad respectiva, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones, en tanto, la actuación administrativa cursada ante la Comisaría Diecinueve de Familia de

² Folios 62 y 63 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

³ Folio 66 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁴ Folio 72 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁵ Folio 73 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁶ Folio 198 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

Ciudad Bolívar, no corresponde al proceso judicial de que trata el artículo 1025 del Código Civil; agregaron que, el causante FÉLIX RODRÍGUEZ MORENO "*padecía de trastornos de demencia no especificada desde el día 23 de febrero de 2012*"; y, tampoco hubo abandono por parte de los demandados hacia su padre, atendiendo que en favor del adulto mayor fueron reglamentadas visitas. Por lo anterior, consideran que la demanda carece de asidero jurídico, consideran que el presente proceso tiene como objetivo que la señora LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ "*busque la propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1382865*". Propusieron como excepciones las denominadas "*INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA*", "*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA*" e "*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*".

En auto del 28 de febrero de 2020⁸, el señor Juez Noveno de Familia de Bogotá citó a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la que luego de ser reprogramada, se llevó a cabo el 7 de julio de 2021⁹, oportunidad en que fue suspendido el proceso por solicitud conjunta de las partes. Posteriormente, mediante auto del 8 de noviembre del mismo año, fue levantada la suspensión, el *a quo* fijó fecha para llevar a cabo la diligencia del artículo 372 *ibídem*¹⁰.

La audiencia inicial fue celebrada el 7 de marzo de 2022¹¹, en la que el *a quo* declaró fracasada la etapa de conciliación, fueron escuchados los interrogatorios de la demandante y los demandados, en la fijación de hechos y pretensiones el litigio no sufrió cambios, no fueron adoptadas medidas de saneamiento y, a continuación, decretó las pruebas solicitadas:

Con la demanda

- Copia del Registro Civil de Matrimonio de Ana Lucía Gutiérrez y José Félix Rodríguez celebrado el 22 de enero de 1956, sin nota marginal¹².
- Registro Civil de Defunción de Ana Lucía Gutiérrez, fallecida el 27 de septiembre de 2008¹³

⁷ Folios 193 a 196 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁸ Folio 201 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁹ Archivo "22ActaSuspende-07-07-21-.pdf"

¹⁰ Archivo "26LevantaSuspensión-08-11-2021SeñalaFecha.pdf"

¹¹ Archivo "31ActaAudiencia-07-03-2022-DecretaPruebas.pdf"

¹² Folio 5 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

¹³ Folio 6 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

- Registro Civil de Defunción de Félix Rodríguez Moreno, fallecido el 23 de enero de 2019¹⁴

- Registro Civil de Nacimiento de Leonor Rodríguez Gutiérrez, hija de Félix Rodríguez y Ana Lucía Gutiérrez¹⁵

- Registro Civil de Nacimiento de Jaime Rodríguez Gutiérrez. hijo de Félix Rodríguez y Ana Lucía Gutiérrez¹⁶

- Registro Civil de Nacimiento de José Gabriel Rodríguez Gutiérrez, hijo de Félix Rodríguez y Ana Lucía Gutiérrez¹⁷

- Registro Civil de Nacimiento de José Félix Rodríguez Gutiérrez, hijo Félix Rodríguez y Ana Lucía Gutiérrez¹⁸

- Registro Civil de Nacimiento de Jesús Leyder Rodríguez Gutiérrez, hijo de Ana Lucía Gutiérrez Monsalve y Félix Rodríguez Moreno¹⁹

- Copia del expediente del trámite de Medida de Protección N° 1592-2014 RUG 3774 – 2014 de la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I de Félix Rodríguez Moreno contra Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez. Dentro de este trámite, en Resolución del 17 de febrero de 2015, la Comisaria adoptó medida de protección en favor del señor Félix Rodríguez Moreno pues tuvo indicios de *“la existencia de presión psicológica a la que ha sido sometido el accionante, y que puede ser catalogada como acto de violencia intrafamiliar, lo cual encuentra sustento en los testimonios recaudados en la etapa probatoria, toda vez que de los mismos se infiere que efectivamente si han existido actos de presión hacia el Señor **FELIX RODRIGUEZ MORENO**”*, por esa razón, conminó a los accionados Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez *“para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica) en contra de **FELIX RODRÍGUEZ MORENO**”*²⁰.

La anterior decisión comisarial fue apelada por Jesús Leyder y Jaime Rodríguez Gutiérrez, la que fue confirmada por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2016, tras considerar que *“dentro del plenario se acreditó que existe un conflicto familiar entre el señor **FELIX RODRÍGUEZ MORENO** y los hijos **JESÚS LEYDER, JOSÉ LEYDER, JOSÉ GABRIEL, JOSÉ FÉLIX** y **JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, suscitado con ocasión al inmueble donde estos residen y que le fuera adjudicado al primero*

¹⁴ Folio 8 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

¹⁵ Folio 10 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

¹⁶ Folio 12 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

¹⁷ Folio 14 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

¹⁸ Folio 15 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

¹⁹ Folio 16 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

²⁰ Folios 18 a 32 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

en el trámite de sucesión, donde se han presentado agresiones verbales y psicológicas por parte de los hijos hacia el padre, toda vez que lo han insultado y amenazado, hechos que fueron indicados por la señora LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en su declaración y por el señor GABRIEL DUGLAS CACERES ARENAS quien tiene conocimiento del conflicto familiar existente”²¹

- Copia de acta de conciliación de visitas de adulto mayor del 5 de diciembre de 2018 de la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 1, diligencia celebrada entre Jaime, José Gabriel, Jesús Leyder, José Félix y Leonor Rodríguez Gutiérrez sobre las visitas “*del adulto mayor señor **FÉLIX RODRÍGUEZ MORENO**, de 84 años de edad*”; en este trámite acordaron “*que todos podrán visitar a su progenitor señor **FELIX RODRÍGUEZ MORENO, de 84 años de edad**, en donde reside de manera abierta, previa comunicación entre las partes y bajo niveles de respeto en los horarios que acuerden*”²².

- Copia de la Escritura Pública N° 2248 del 30 de marzo de 2017 contentivo del “*TESTAMENTO*” de Félix Rodríguez Moreno otorgado en la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá, en el que dispuso:

*“... que los bienes que tuviere o llegare a tener como de mi propiedad, al momento de fallecer, sean entregados a mi hija **LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** (...) en su legítima e incrementados con respecto a la cuarta de mejoras y, también en la cuarta de libre disposición, que me otorga la Ley”. Agregó en la cláusula séptima que “Es mi voluntad manifestar que quiero desheredar a las siguientes personas: **JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** (...), **JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** (...), **JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** (...), **JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** (...) por cuanto estimo que, los mismos, han incurrido en la causal primera del artículo 1266 del Código Civil.*

1ª) Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos.

Hechos que fundo de la siguiente manera:

1) *Fui desplazado de mi vivienda por mis cuatro hijos varones, quienes sin tener en cuenta que soy de la tercera edad, me expulsaron abusivamente de la vivienda que yo adquirí por medio de compraventa, tal como consta en la Escritura Pública número Cuatro mil ochocientos noventa y ocho (4898) del Veintiocho (28) de Agosto de Mil novecientos setenta y uno (1971)*

²¹ Folios 37 a 42 Archivo “01IndignidadParaSuceder.pdf”

²² Folio 45 Archivo “01IndignidadParaSuceder.pdf”

otorgada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Bogotá D.C.; no contentos con ello, alquilaban, habitaban y se usufructuaban de mi propiedad sin entregarme un solo centavo de lo que recibían por ello, indicando que yo debía entregarles la herencia en vida.

2) En razón de que fui despojado violentamente por mis hijos varones, mi hija **LEONOR RODRIGUEZ GUTIÉRREZ**, se presentó ante la Comisaría Segunda de Familia el Día Veintiséis (26) de Abril de Dos mil doce (2012), para solicitar un compromiso de buena conducta a favor mío y en contra de sus hermanos **JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ.**

3) Para el año Dos mil doce (2012), presenté mediante apoderado judicial solicitud de apertura de sucesión de mi señora esposa **ANA LUCIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ**, en compañía de mi hija **LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en el escrito presentado se indicó que existían cuatro herederos más, siendo estos **JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ**, pero los mismos no comparecieron al proceso, razón por la cual, se presumió que la herencia había sido repudiada.

4) En vista de que seguían las agresiones por parte de mis hijos varones, me dirigí a la Comisaría Decimo Novena (19) de Familia, el día Diecinueve de Diciembre de Dos mil Catorce (2014), en donde solicité una medida de protección, con el fin de que ellos no siguieran atropellando mis derechos, medida que fue otorgada. Sin embargo, a dicha audiencia no asistieron los demandados (**JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ**), razón por la cual nuevamente fueron citados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

5) El día Veintidós (22) de Diciembre de Dos mil catorce (2014), la Comisaría Diecinueve (19) de Familia, notificó a los demandados sobre la providencia que se había dictado el día Primero (1) de Diciembre de esa anualidad, en donde les indicó medidas provisionales de protección a favor mio, allí se les conmino para que cesara todo acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, indicándoles además que no podían ejercer ningún acto de retaliación en mi contra ni por si mismos o por intermedio de otras personas, y se les citó a audiencia el día Veintitrés (23) de Diciembre

de Dos mil catorce (2014), en la Comisaría en donde podían presentar sus descargos.

6) Para el año Dos mil quince (2015), mis hijos JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ, presentaron petición de herencia, demandándome a mi y a mi hija LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, según ellos por haberles usurpado la parte de la herencia que a ellos les correspondía.

Razón por la cual, es mi voluntad desheredarlos para que los mismos no obtengan porción alguna de los bienes que yo tenga, obtenga o llegare a obtener.

La respectiva demanda de desheredamiento, o indignidad, será presentada ante el juez que corresponda, por mi persona, o por mi hija LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por nuestro apoderado o cualquier persona de las que autoriza la ley²³.

- Copia de diligencia de entrega a Félix Rodríguez Moreno y Leonor Rodríguez Gutiérrez, realizada por la Inspección 10C Distrital de Policía de Bogotá dentro del proceso de sucesión de Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez conocido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en el año 2015, sin que sea visible el mes y el día, respecto del inmueble ubicado en la Calle 89A N° 94D-22 de Bogotá²⁴

Con la contestación de la demanda

- Copia de la Historia Clínica del causante Félix Rodríguez Moreno expedida por el Centro Policlínico del Olaya, que da cuenta de atención médica del 9 de noviembre de 2011 y posteriores controles a los que fue acompañado por la nuera "TEREZA HERNANDEZ", por diagnóstico de problema cardiovascular y diabetes. Posteriormente, por atención del 27 de febrero de 2012 por falla renal, cuyo acompañante fue el "HIJO"; por atención del 29 y 31 de enero, 6, 7 y 23 de febrero de 2012 también fue asistido por el "HIJO", para que consultara autorización de tratamiento de diálisis, quien negó la autorización, dentro de la atención se dejó constancia que el paciente tenía "AGITACIÓN PSICOMOTORA, HABLA INCOHERENCIAS, DESORIENTADO EN TIEMPO", al final de la atención como diagnóstico se

²³ Folios 46 a 57 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

²⁴ Folio 59 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

consignó insuficiencia renal terminal, enfermedad cardiaca, hemorragia gastrointestinal y demencia no especificada²⁵

- Certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con la matrícula N° 50C-1382865 adquirido por el señor Félix Rodríguez Moreno y Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez por compraventa contentiva en la Escritura Pública N° 4898 del 28 de agosto de 1971 de la Notaría Segunda de Bogotá (Anotación N° 001). Posteriormente, fue adjudicado en sentencia del 14 de febrero de 2014 emitida dentro de la sucesión de Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez adelantada por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, así: 75% para Félix Rodríguez Moreno y 25% para Leonor Rodríguez Gutiérrez (Anotación N° 003); luego, el señor Félix Rodríguez Moreno donó la nuda propiedad del inmueble a Leonor Rodríguez Gutiérrez en la Escritura Pública N° 10806 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá (Anotación N° 006). Ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá los señores Jaime, Jesús Leyder, José Félix y José Gabriel Rodríguez Gutiérrez promovieron demanda de petición de herencia en contra de Leonor Rodríguez Gutiérrez y Félix Rodríguez Moreno sobre la herencia de Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez (Anotación N° 009). Finalmente, mediante Escritura Pública N° 1016 del 23 de junio de 2016 la señora Leonor Rodríguez Gutiérrez enajenó el inmueble por compraventa celebrada con Mary Rocío Camacho García y José Arismendy Piracón Puerto (Anotación N° 010); y, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2016 el Juzgado 21 de Familia de Bogotá accedió a la cancelación de los registros de transferencia de propiedad a partir de la demanda (Anotación N° 011)²⁶

- Copia del acta de conciliación de visitas de adulto mayor del 5 de diciembre de 2018 adelantada ante la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1²⁷

- Copia de la Escritura Pública N° 1016 del 23 de junio de 2016 de la Notaría Sesenta y Cinco de Bogotá, a través de la cual Leonor Rodríguez Gutiérrez vendió a Mary Rocío Camacho García y José Arismendy Piracón Puerto el inmueble con matrícula N° 50C-1382865²⁸

- Copia de la Escritura Pública N° 10.806 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 38 de Bogotá, a través de la que el señor Félix Rodríguez Moreno donó a Leonor Rodríguez Gutiérrez el 75% de la nuda propiedad del inmueble con matrícula N° 50C-1382865²⁹

²⁵ Folios 93 a 120 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

²⁶ Folios 121 a 125 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

²⁷ Folios 132 y 133 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

²⁸ Folios 134 a 148 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

²⁹ Folios 149 a 158 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

- Copia de oficio emitido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, en que comunica medida de protección provisional en favor de Félix Rodríguez Moreno, adoptada en auto del 10 de mayo de 2018 dentro del trámite N° 2027-18 MP897-18 en contra de Leonor Rodríguez Gutiérrez y José Baronio Castro³⁰

- Copia oficio N° 0738 del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá en que, en cumplimiento de lo resuelto dentro del proceso de petición de herencia promovido por Jaime Rodríguez Gutiérrez y otros contra Félix Rodríguez Moreno y Leonor Rodríguez Gutiérrez, ordena el registro de la sentencia del 22 de noviembre de 2016, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, la que declaró que JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ, tienen vocación hereditaria para suceder a la fallecida Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez³¹

- Copia de denuncia por falsedad en documento privado radicada el 10 de septiembre de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación por JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ en contra de Leonor Rodríguez Gutiérrez, con fundamento en que la existencia de los denunciados fue ocultada en la sucesión de la señora Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez y que la denunciada se ha aprovechado de tener al padre para realizar todo tipo de actos para desconocer los derechos herenciales de los denunciados³²

- Copia de la Escritura Pública N° 2.712 del 29 de julio de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá, con la que se protocolizó la sucesión de Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez³³

Interrogatorios de parte

Leonor Rodríguez Gutiérrez demandante, dijo que su padre en vida vivía en la casa con la cónyuge de él y con los demandados “*con nosotros*”, pero, ella no vivía con ellos. Afirmó que hasta el último día de su vida, el causante tenía buen estado de salud; de otro lado, aseguró que su padre recibió malos tratos por parte de sus hermanos los que consistieron “... *en la*

³⁰ Folio 159 Archivo “01IndignidadParaSucedder.pdf”

³¹ Folio 160 Archivo “01IndignidadParaSucedder.pdf”

³² Folios 161 a 167 Archivo “01IndignidadParaSucedder.pdf”

³³ Folios 172 a 192 Archivo “01IndignidadParaSucedder.pdf”

adolescencia de mis hermanos toda la vida lo han maltratado, mi papi toda la vida trabajaba 24x24 y cuando no estaba en la casa, ellos hacían lo que querían en la casa y a mi mamá no la respetaban y cuando él llegaba entonces los vecinos le contaban a mi papi lo que pasaba cuando él no estaba, entonces él les llamaba la atención y ellos lo trataban muy mal, lo insultaban". Agregó que esos malos tratos consistían en que "lo agredían", esas agresiones eran "palabras groseras, lo irrespetaban"; y negó que existieran agresiones físicas por parte de los demandados hacia el señor Félix, pero, si lo amenazaron "mi mami y mi papi, mi hermano Jaime separó a mi mami de cuarto, y le dijo que nunca más se volviera a meter con mi papá, con mi mamá, porque ellos no perdonaban"; comentó que sus padres "discutían" y el señor Félix en vida dependía económicamente de él mismo. De las agresiones "mi papi, lo querían declarar interdicto y era un viejo loco que no sabía ni a donde estaba parado y con groserías", eso lo percibió en llamadas telefónicas como que "les diera la herencia, que les diera la casa, que les diera la casa, que esa casa era de ellos y entonces mi papi quedaba mal con esa llamada porque lo hijueputeaban y entonces él quedaba muy mal (...) ya le tenía miedo hasta ellos, enfrentarlos o que lo llamaran por teléfono". Indicó que para cuando ocurrían las llamadas, su señor padre vivía con ella, pues asumió el cuidado de él desde el año 2011, él percibía una pensión equivalente a \$1.230.000, tenía claro las fechas de la pensión y la cobraba, a esa diligencia lo acompañaba ella por el dolor de rodillas que padecía el causante, pero, "el se vestía bien, caminaba bien y salía a pasear"³⁴.

El demandado **Jaime Rodríguez Gutiérrez** expuso que vivió con su padre, fue una de las primeras personas a quien contactó para cuidarlo en su apartamento en Soacha, allí lo visitaban sus hermanos, eso fue más o menos para el año 2012, allí permaneció su padre por espacio de dos meses, después el señor Félix, por un acuerdo entre hermanos pasó a vivir con la demandante, por eso se trasladaron a una Comisaría de Familia en Soacha, para que ella resolviera la situación y quedaron entre los hermanos en rotarse el cuidado de su padre Félix. Comentó que después que su padre se fuera a vivir con la demandante "nunca más no lo dejó ver", se volvió un problema porque algunas veces Leonor permitía las visitas y después no, así transcurrieron varios años; luego en una visita su hermano José Leyder fue golpeado por el esposo y la hija de la señora Leonor. Dijo que su familia solía

³⁴ Minutos 12:21 a 27:03 Archivo "30Audiencia07-03-2022.mp4"

ser muy unida, le colaboraban a su hermana y no saben cuándo cambió pues encerraron a su padre en una habitación, le cobraban la pensión y con esos dineros le pagaron el estudio a Andrea – hija de la demandante -. Agregó que pese intentar llamar a su señor padre, le era negado *“que no podía pasar al teléfono”* y nunca le fue posible comunicarse. Negó que sus hermanos maltrataran a su señor padre. Aseguró que desconoce actuaciones sobre Medida de Protección adelantadas en contra de sus hermanos por maltrato en contra de su padre, aunque después explicó que, si hubo diligencia de conciliación en la Comisaría de Familia, pero el maltrato nunca existió. Antes de vivir con él, su señor padre vivía en la casa de él, porque en ese momento *“estaba muy cuerdo y podía vivir solo”*. Aseguró desconocer por qué su señor padre les interpuso una querrela por violencia intrafamiliar, en ese proceso él compareció, se llevó a cabo el proceso para que les dejaran a su papá porque no les era permitido verlo. En el año 2014 en la casa del señor Félix ocurrió *“que uds hicieron unas escrituras por allá no sé qué hicieron y uds escondieron la casa de mi papá”*, e instauró una acción de tutela para que le permitieran ver a su papá³⁵

El señor **José Félix Rodríguez Gutiérrez** declaró que vivió con su padre hace unos 7 u 8 años, en ese momento también vivía con ellos su hermano Leyder. La razón de dejar de vivir en esa casa es *“porque el abogado de mi hermana hizo un proceso de lanzamiento estando nosotros en el hogar y ya se habían llevado a mi querido padre”*; mientras vivió con su padre no vio que sus hermanos lo maltrataran, por el contrario, lo cuidaron a él y *“a mi vieja”*. Refirió que hubo un momento en que su hermano mayor Jaime asumió el cuidado de su padre *“y después de esto, estando con mi hermano, llegó mi hermana de visita, un jueves santo me acuerdo mucho lo sacaron a la panadería se lo llevaron y desde ese momento no lo volvieron a dejar ver”*. Sobre un proceso de violencia intrafamiliar dijo *“que no se sabía de eso hasta que en el momento en que mi hermana se lo llevó fue que empezaron con esos procesos, el cual no sé porque lo iniciaron”*, sabe que su hermana los demandó ante la Comisaría de Sierra Morena por un presunto maltrato que no ocurrió considera *“que están interesados ellos en la casa y empezaron un proceso con el abogado de ellos para quitarnos la casa o para quitarle la casa a mi viejo”*; los mismos vecinos del barrio saben que no hubo maltrato desconoce de dónde sacó su hermana esa versión, allá en la

³⁵ Minutos 30:28 a 42:36 Archivo “30Audiencia07-03-2022.mp4”

Comisaría les permitieron tener la potestad “*de mi viejo*” y “*ustedes*” impidieron sacarlo³⁶.

José Gabriel Rodríguez Gutiérrez manifestó que vivió con su papá hasta hace 34 años, después visitaba a sus padres, quienes compartían la vivienda con sus sobrinos Jimmy y Félix. Dijo que casi a diario visitaba a sus padres, y nunca vio maltrato de sus hermanos hacia el señor Félix, la relación de padre e hijos era normal. Agregó que no fue vinculado a un proceso de violencia intrafamiliar, pero, fue citado a la Comisaría de Familia de Sierra Morena, aunque desconoce por qué decían que ellos atacaban a su padre. A principios de 2014, hicieron un lanzamiento, nunca hubo resistencia porque era el predio del causante; allí estaban Leyder y Félix, esa diligencia se adelantó porque su hermana decía que había apropiación de la casa y no hubo necesidad de que interviniera la Policía³⁷

José Leyder Rodríguez Gutiérrez declaró que vivió con sus padres hasta los 20 años de edad, esto hace como 28 o 30 años, después los visitaba, allí quedaron sus padres, su sobrino Félix y los inquilinos. Agregó que su padre vivió obligado con la demandante desde como hace 7 años y ella no lo dejaba ver; posteriormente, les interpusieron una “*demand*” que nosotros maltratábamos a Don Félix, con el señor abogado allá en Sierra Morena, donde les impusieron “*alejamiento*”, pero, nosotros “*contrademandamos allí en Sierra Morena*” para que nos dieran la custodia de “*mi papá*”, la que les fue otorgada, pero, Leonor no aceptó esa decisión; por ello, pactaron con Leonor unas visitas, fue la única manera después de siete años pudieron ver a su padre y aun así ponían trabas; la última vez que vio a Don Félix, fue cuando falleció. Comentó que la demandante solo visitaba al padre los días 5, cuando le pagaban a él la pensión. Inicialmente la idea era que cada uno tuviera a su padre cada 6 meses, pero cuando llegó a casa de su hermana ella no lo devolvió y el esposo de la demandante Baronio tenía amenazado al causante por vender la casa³⁸

Testimonios

Evelio Rodríguez Riaño, tío de las partes, hermano del causante, dijo que tuvo una relación cercana con Félix, se visitaban mutuamente cada mes

³⁶ Minutos 44:07 a 50:29 Archivo “30Audiencia07-03-2022.mp4”

³⁷ Minutos 51:18 a 1:00:20 Archivo “30Audiencia07-03-2022.mp4”

³⁸ Minutos 1:00:40 a 1:11:12 Archivo “30Audiencia07-03-2022.mp4”

o cada mes y medio después de que falleció doña Lucía – esposa del causante -. Comenta que el señor Félix, después que muriera la esposa quedó viviendo solo en su casa; en cuanto al trato con los hijos, ese hogar fue de malos tratos entre ellos y estos se criaron con esos malos principios “y cuando se volvieron adultos los malos tratos continuaron”, por parte de Doña Lucía hubo alcahuetería porque el padre trabajaba 24 horas del día. Luego de que Jaime sacara al padre de una hospitalización, contactó a la demandante para que se apersonara y lo rescatara de allá, pues vio que Don Félix estaba mal en su aspecto de aseo, deprimido, no estaba muy cuerdo, muy abandonado, se sentía el hombre muy mal; “lo que yo puedo hablar” son comentarios que don Félix me decía cuando nos encontrábamos personalmente me daba quejas de sus hijos que lo trataban muy mal, que lo llevarían a un ancianato, pero, con los hijos no ha tenido trato pues han sido muy distanciados, aunque delante suyo nunca vio que los demandados trataran mal a Félix; sin embargo, Don Félix le manifestó que a los hijos no les iba a dejar herencia, porque toda la vida lo habían tratado mal y no se lo merecían³⁹

José Baronio Castro Monsalve, cónyuge de la demandante, declaró que vivió con el causante en 1981 porque tomó una habitación en arriendo, a partir de ahí se “enovió” con Leonor y después que se casaron cambiaron de domicilio. Agregó que visitaba a Don Félix constantemente, una vez a la semana, cada quince días, a veces se quedaban en la casa de éste. La relación con los demandados fue más o menos y después se fue deteriorando porque Jaime y sus hermanos desde muchachos consumían alucinógenos; presencié varios actos de maltrato hacia el señor Félix, cuando iban a la casa a visitarlo; un hecho concreto, recuerda cuando Jaime, vio a sus padres discutiendo “cogió a mi suegro lo metió a la habitación lo amenazó”, le dijo que si “seguía tratando mal a ella [la cónyuge], pues no sabía lo que le iba a pasar” y lo aislaron, los otros hermanos fueron cómplices, por ello Félix duró más de 15 años aislado en una habitación diferente a la cónyuge Ana Lucía, no podía salir porque los hijos varones lo trataban mal, “que no podía tratar ni a la esposa”. Negó que Félix maltratara a la señora Ana Lucía, tenían sus discusiones como toda pareja. Comentó que se enteró de un proceso para recuperar la posesión, hubo denuncia penal en la Comisaría 19 de Familia en que prohibieron a los hijos acercarse al padre; además que cuando el Juzgado 16 de Familia terminó el proceso de sucesión de la señora Ana Lucía, los demandados se pasaron a la casa “sin darle un peso a mi suegro”,

³⁹ Minutos 2:37 a 16:04 Archivo “32Audiencia31-03-2022-Virtual-Art.372-Grabación.mp4”

además, no se quisieron hacer parte de ese proceso, por eso se hizo trámite de desalojo. Sabe que los demandados no querían devolver la casa porque era de ellos, que el padre tenía pensión y que él no necesitaba casa, desde el fallecimiento de la señora Ana Lucía en 2011 se formó ese problema; el día de desalojo hubo maltrato de los demandados hacía él y al señor Félix calificándolos de ladrones, le golpearon el carro, tuvo que intervenir la Policía, les lanzaban improperios y que los iban a matar; después de esos hechos, la casa del Quirigua, propiedad de los cónyuges Ana Lucía y Félix fue vendida en \$180.000.000, dinero que recibió Félix en dos o tres pagos, eso ocurrió en presencia suya y de la demandante, sabe que esos recursos fueron invertidos en la casa materia de venta para arreglarla y, también en paseos que Félix quería hacer⁴⁰

Andrea Johanna Castro Rodríguez, hija de la demandante, declaró que visitó a su abuelo Félix, quien pasó a vivir a la casa de su señora madre. Comentó que vio actos de violencia de los demandados en contra de Don Félix, de hecho, siempre las reuniones familiares terminaban en conflicto, porque nunca le expresaron amor a éste. En su infancia en una reunión de 24 o 31 de diciembre, dijo, tiene grabada la imagen de su tío con un palo a pegarle a su abuelo Félix y no pudo lograrlo porque los demás asistentes interfirieron; y, un día en que su abuelo Félix vivía con ellos, llegó Jesús Leyder a la casa a preguntar del proceso de sucesión de la abuela Ana Lucía, empujó a su abuelo y le decía palabras muy ofensivas, tuvieron que intervenir y fue agredida por su tío. Además del maltrato psicológico recibido por el abuelo, las discusiones eran por la casa del Quirigua. Recuerda que sus abuelos no convivían, tenían habitaciones separadas, pero, mostraban preocupación mutua y no vio maltrato de su abuelo hacía la cónyuge. Finalmente dijo que por los constantes insultos fue que el señor Félix acudió a la Comisaría de Familia⁴¹.

José Alexander Castro Rodríguez, hijo de la demandante, expuso que no vivió con el señor Félix en la casa de él, pero si cuando se trasladó a la casa de Leonor. Vio que en casa de la demandante, hubo agresiones verbales por parte de los demandados hacia Don Félix, le hacían llamadas telefónicas agrediéndolo, porque querían quedarse con la propiedad del Quirigua, de la que tomaron posesión sin consentimiento de éste, lo

⁴⁰ Minutos 18:15 a 45:25 Archivo "32Audiencia31-03-2022-Virtual-Art.372-Grabación.mp4"

⁴¹ Minutos 47:10 a 57:21 Archivo "32Audiencia31-03-2022-Virtual-Art.372-Grabación.mp4"

desplazaron, y a partir de ahí empezaron las agresiones, porque el abrió el proceso de sucesión para darles la parte de su abuela Ana, pero los demandados no quisieron hacerse parte, entonces por esos reclamos su abuelo le decía a él que resultaba muy alterado, lo mismo ocurrió en una visita que hizo José Leyder ⁴²

Alba Lucía Otálora Vargas, nuera del causante, esposa de Jesús Rodríguez, aseguró que entre padre e hijos nunca vio agresiones lo que le consta pues solía visitar a su suegro Félix, llevaban una relación normal, de hecho, antes él los visitaba o los hijos lo acompañaban a las citas médicas. Después que el señor Félix fuera a vivir con la demandante no lo pudieron visitar porque esta no lo permitía; nunca se habló del proceso de sucesión de la señora Ana Lucía sino hasta que Leonor asumió el cuidado de Félix, cuando los demandados se dieron cuenta fue en el momento que habían quedado por fuera de la escritura pese a que doña Ana dejó el inmueble a todos. Considera que, si en 6 años la demandante no dejó ver al padre, cómo podían los demandados haberlo maltrato. Indica que la casa del causante estaba habitada por personas diferentes a Don Félix, porque los hijos asumirían el cuidado cada uno cada 6 meses, y Don Félix le dio poder a Jaime para disponer de esa casa, pero no sabe más. ⁴³

José Daniel Canty Silva narró que se crio con Don Félix, de hecho, lo llevaba al médico en el taxi que tenía el declarante, lo visitaba y se reunían con los hijos de éste. En los últimos años no presencié actos de violencia de los hijos hacía el señor Félix; pero, también dijo que en los últimos años no transportó a Félix. Después el causante vivió con Leonor, pero no volvió a saber nada de Don Félix. El motivo de la controversia fue por la casa, porque sacaron a los demandados de la Escritura, y porque la señora Leonor vendió la casa⁴⁴

Luis Alfredo Gutiérrez Corzo, ahijado de bautismo del causante, dijo que lo vio hasta unos tres años antes de fallecer Don Félix; antes de eso lo visitaba en la casa del Quirigua cada 15 días o cada mes. Aseguró que no vio actos de violencia de los hijos en contra de Don Félix, al contrario, se llevaban muy bien; por comentarios que le hizo Leyder, sabe que hubo una controversia por la casa del Quirigua propiedad del causante. En los últimos

⁴² Minutos 59:06 a 1:09:20 Archivo "32Audiencia31-03-2022-Virtual-Art.372-Grabación.mp4"

⁴³ Minutos 1:11:25 a 1:20: 33 Archivo "32Audiencia31-03-2022-Virtual-Art.372-Grabación.mp4"

⁴⁴ Minutos 1:21:40 a 1:30:33 Archivo "32Audiencia31-03-2022-Virtual-Art.372-Grabación.mp4"

años de Félix, le comentaron que estaba en el sur, en la casa de "Leo" y que la demandante no daba permiso de verlo.⁴⁵

En audiencia del 31 de marzo de 2022, se declaró clausurada la etapa probatoria, el *a quo* escuchó los alegatos de conclusión y anunció el sentido del fallo, consistente negar las pretensiones de la demanda. Finalmente, en sentencia escrita del 21 de abril de ese mismo año resolvió: i) Negar las pretensiones de la demanda; ii) Condenar en costas a la parte actora, como agencias en derecho fijó la suma de \$1.000.000; y, iii) Ordenó la expedición de copias.

En sustento de su decisión, dijo el señor Juez que, en la demanda no se indicaron las causales que se servían de fundamento de las pretensiones, *"con posterioridad a la contestación de la demanda, y fuera de la oportunidad procesal es que el abogado aduce que las causales"* se dijo *"son las previstas en los numerales 2, 3, 6, 7 y 8, invocando causales de forma deliberada sin un sustento de hecho y de derecho en la presente acción judicial"*. No obstante, ninguna de las causales fue probada, en tanto que el trámite de Medida de Protección *"no tiene la fuerza condenatoria que exige la normatividad y que sirva de sustento probatorio para justificar la imposición de la sanción de indignidad (...)"*. Lo demostrado es que el grupo familiar del fallecido Félix Rodríguez Moreno, siempre estuvo involucrado en problemas de comunicación asertiva, que posteriormente se tradujeron en torno al manejo que se le dio a la sucesión de la señora Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez; esas disputas familiares no tienen la connotación de gravedad requerida para pensar que los demandados pusieron en peligro la vida del padre ni que estas le causaran grave daño psicológico o emocional. Tampoco se advierte que los demandados hubieran incurrido en omisión de socorro con el padre pues estuvieron presentes de una u otra manera en su vida, sumado a que el causante contaba con recursos necesarios para su subsistencia *"y que, el alejamiento que tuvieron los últimos años los demandados con el señor RODRÍGUEZ, no fue un distanciamiento caprichoso, injustificado o doloso, sino que, fue debido al rompimiento de las relaciones entre los hermanos RODRIGUEZ con su hermana"*.

Inconforme el apoderado de la demandante con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, por considerar que la sentencia es: i)

⁴⁵ Minutos 1:31: 53 a 1:39:16 Archivo "32Audiencia31-03-2022-VIirtual-Art.372-Grabación.mp4"

Contraevidente pues desconoció las acciones iniciadas por el causante Félix Rodríguez Moreno para buscar la protección de las autoridades frente a los malos tratos dispensados por los demandados; ii) Crea zozobra en las personas de la tercera edad, al desconocer los derechos fundamentales de estos y en especial porque se "desconoce la última voluntad del causante"; iii) La decisión atenta contra el ordenamiento jurídico al restar valor a las investigaciones de las autoridades públicas que en este caso sancionaron a los demandados; iv) La sentencia pareciera hacer creer que solo el parricidio sea la única justificación para desheredar a los agresores, desconociendo las normas sobre violencia intrafamiliar; y, v) El *a quo* afirma que la decisión de un Juez de la República no es una sentencia, afirmación con la que arrasa los cimientos del Derecho Universal, de allí que se podría llegar a afirmar que las acciones constitucionales de tutela o de cumplimiento no constituyen sentencias.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Durante el término de traslado para sustentar, el apoderado de la señora LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, solicita que se revoque la sentencia para, en su lugar, "*acatar, proteger y cumplir el deseo póstumo de un atribulado padre que, hasta sus últimos momentos, fue ofendido, vilipendiado, agredido, insultado y maltratado por sus propios hijos. En ese sentido pido acoger la voluntad del causante y decretar indignos de heredar*" a los demandados. Con ese fin, desarrolló los temas de reparo, indicando que la sentencia es contraevidente pues desestima que el causante en edad octogenaria se vio abocado a acudir a las autoridades judiciales y policiales para recuperar su vivienda; diligencias durante las cuales fue sometido a atentados contra su honor a través de insultos, ofensas y amenazas de agresión física. Adicionalmente, tomó el dicho de personas que tenían contacto ocasional con el señor Félix Rodríguez para afirmar que no había malos tratos, pero, desconoce que el mismo causante tuvo que acudir a solicitar medida de protección a su favor, y es que, nadie solicita ese tipo de protección a menos que tenga fundadas razones para hacerlo, por lo que, la situación encuadra a todas luces con lo previsto en el numeral 2 del artículo 1025 del C.C.

De otro lado, afirmó que el fallo desconoce la voluntad plasmada por el causante en su testamento, cuando desheredó a sus hijos. Agregó que,

con la actuación de la Medida de Protección se configura la causal 7 del artículo 1025 *ibídem*, pues no es solo el Juez Penal quien puede condenar por violencia intrafamiliar, siendo que la indignidad es una sanción de carácter civil, por lo que, no pueden separarse las condenas impuestas por unos u otros jueces, cuando, efectivamente, se ha incurrido en la conducta de violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* están reunidos los denominados presupuestos procesales exigidos en la doctrina y la jurisprudencia para proferir fallo de mérito y no existe causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

En cuanto a la legitimación en la causa para demandar la declaratoria de indignidad de un heredero, presupuesto material *sine qua non* para decidir sustancialmente el asunto, ha de advertirse que frente a la acción de indignidad están legitimados por activa, para incoarla, quienes estén llamados por la ley a heredar al causante, y, por pasiva, están llamados a resistir las pretensiones los herederos de igual derecho a los demandantes, incursos en alguna de las causales de indignidad establecidas en los artículos 1025 - modificado por la Ley 1893 de 2018 - a 1029 del Código Civil.

En este caso, la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, está plenamente probada con la copia de los Registros Civiles de Nacimiento de Leonor⁴⁶, Jaime⁴⁷, José Gabriel⁴⁸, José Félix⁴⁹ y Jesús Leyder Rodríguez Gutiérrez⁵⁰, hermanos entre sí, todos hijos matrimoniales del causante José Félix Rodríguez Moreno como se ve también en el registro Civil de Matrimonio de Ana Lucía Gutiérrez y José Félix Rodríguez⁵¹. La acción se dirige contra Jaime, José Gabriel, José Félix y Jesús Leyder Rodríguez Gutiérrez, de quienes se pretende por uno de los herederos que sean declaradas indignos de suceder a su señor padre Félix Rodríguez Moreno. Y, es claro que la acción de indignidad puede ser promovida, como en este caso, por uno cualquiera de quienes están llamados por la ley a sucederla.

⁴⁶ Folio 10 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁴⁷ Folio 12 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁴⁸ Folio 14 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁴⁹ Folio 15 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁵⁰ Folio 16 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁵¹ Folio 5 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

Las inconformidades de la demandante contra la sentencia de primera instancia, se dirigen a que, debe accederse a las pretensiones de la demanda, pues: i) Debe respetarse la voluntad testamentaria del causante Félix Rodríguez Moreno; ii) Las pruebas recaudadas demuestran que los demandados incurrieron en las causales 2 y 7 del artículo 1025 del C.C., dado que el causante Félix Rodríguez Moreno debió acudir a acciones judiciales para recuperar su vivienda, le fue otorgada Medida de Protección en razón a la violencia intrafamiliar de la que era víctima por parte de sus hijos varones, quienes atentaron contra su honor a través de insultos, ofensas y amenazas de agresión física; y, iii) Hubo indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, pues se basó en las declaraciones de personas no cercanas al causante para afirmar que no había maltratos de los demandados hacia el señor Félix Rodríguez Moreno, y desconoció que en materia de violencia intrafamiliar no solamente el Juez Penal tienen facultad sancionatoria, en ese sentido, la actuación de la Medida de Protección contentiva de una sentencia del Juzgado Treinta de Familia de Bogotá claramente configura la causal 7 del artículo 1025 del Código Civil.

Atendiendo los temas de disenso planteados por la apelante, frente al argumento consistente en que se debe respetar la voluntad testamentaria del fallecido Félix Rodríguez Moreno, observa la Sala que, a la actuación se aportó copia de la Escritura Pública N° 2248 del 30 de marzo de 2017 que contiene el testamento del mencionado causante. En la cláusula séptima de dicho documento, el señor Rodríguez manifestó que deshereda a sus hijos Jaime, José Gabriel, José Félix y Jesús Leyder, en los siguientes términos:

*“Es mi voluntad manifestar que quiero desheredar a las siguientes personas: **JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (...), JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (...), JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (...), JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (...)** por cuanto estimo que, los mismos, han incurrido en la causal primera del artículo 1266 del Código Civil.*

1ª) Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos.

Hechos que fundo de la siguiente manera:

1) *Fui desplazado de mi vivienda por mis cuatro hijos varones, quienes sin tener en cuenta que soy de la tercera edad, me expulsaron abusivamente de la vivienda que yo adquirí por medio de compraventa, tal como consta en la Escritura Pública número Cuatro mil ochocientos noventa y ocho (4898) del Veintiocho (28) de Agosto de Mil novecientos setenta y uno (1971) otorgada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Bogotá D.C.; no contentos con ello, alquilaban, habitaban y se usufructuaban de mi propiedad sin entregarme un solo centavo de lo que recibían por ello, indicando que yo debía entregarles la herencia en vida.*

2) En razón de que fui despojado violentamente por mis hijos varones, mi hija **LEONOR RODRIGUEZ GUTIÉRREZ**, se presentó ante la Comisaría Segunda de Familia el Día Veintiséis (26) de Abril de Dos mil doce (2012), para solicitar un compromiso de buena conducta a favor mío y en contra de sus hermanos **JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ**.

3) Para el año Dos mil doce (2012), presenté mediante apoderado judicial solicitud de apertura de sucesión de mi señora esposa **ANA LUCIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ**, en compañía de mi hija **LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en el escrito presentado se indicó que existían cuatro herederos más, siendo estos **JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ**, pero los mismos no comparecieron al proceso, razón por la cual, se presumió que la herencia había sido repudiada. - no hay prueba en el expediente de que se hubiera producido repudio expreso o tácito de la herencia de la señora Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez -.

4) En vista de que seguían las agresiones por parte de mis hijos varones, me dirigí a la Comisaría Decimo (sic) Novena (19) de Familia, el día Diecinueve de Diciembre de Dos mil Catorce (2014), en donde solicité una medida de protección, con el fin de que ellos no siguieran atropellando mis derechos, medida que fue otorgada. Sin embargo, a dicha audiencia no asistieron los demandados (**JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ**), razón por la cual nuevamente fueron citados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

5) El día Veintidós (22) de Diciembre de Dos mil catorce (2014), la Comisaría Diecinueve (19) de Familia, notificó a los demandados sobre la providencia que se había dictado el día Primero (1) de Diciembre de esa anualidad, en donde les indicó medidas provisionales de protección a favor mio, allí se les conmino para que cesara todo acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, indicándoles además que no podían ejercer ningún acto de retaliación en mi contra ni por si (sic) mismos o por intermedio de otras personas, y se les citó a audiencia el día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos mil catorce (2014), en la Comisaría en donde podían presentar sus descargos.

6) Para el año Dos mil quince (2015), mis hijos **JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ**, presentaron petición de herencia, demandándome a mi (sic) y a mi hija **LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, según ellos por haberles usurpado la parte de la herencia que a ellos les correspondía.

Razón por la cual, es mi voluntad desheredarlos para que los mismos no obtengan porción alguna de los bienes que yo tenga, obtenga o llegare a obtener.

La respectiva demanda de desheredamiento, o indignidad, será presentada ante el juez que corresponda, por mi persona, o por mi hija **LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, por nuestro apoderado o cualquier persona de las que autoriza la ley⁵².

Observa la Sala frente a esta disposición testamentaria que, si bien el causante Félix Rodríguez Moreno expresó la voluntad de desheredar a sus

⁵² Folios 46 a 57 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

hijos Jaime, José Gabriel, José Félix y Jesús Leyder Rodríguez Gutiérrez, esta manifestación no puede valorarse dentro del presente proceso de indignidad, en tanto, es ineficaz al no hallarse cabalmente perfeccionada conforme la previsión legal.

El desheredamiento está regulado en los artículos 1265 a 1269 del Código Civil. En las dichas normas, está definido como "*la disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima*" (art. 1265); adicionalmente, el desheredamiento únicamente puede hacerse con fundamento en alguna de las causales contempladas en el artículo 1266 *ibídem*. Y, para que la disposición testamentaria sea válida, se requiere además de ésta, que la causal de desheredamiento sea probada judicialmente (art. 1267). En efecto, dice el mencionado artículo 1267:

*"No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento, mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, **y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador; o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte**"* (resaltado intencional).

El doctrinante Pedro Lafont Pianetta también ha recalcado que "*para que el desheredamiento quede perfecto es necesario sentencia judicial o aceptación por parte del desheredado*"⁵³. Agrega que, de no adelantarse el proceso tendiente a demostrar la causal de desheredamiento, el asignatario puede comparecer sin restricción al proceso de sucesión para reclamar su derecho hereditario pues "*Es suficiente no presentar el reclamo dentro del proceso de sucesión en el mencionado cuatrenio, siempre que el testador se haya limitado a efectuar el desheredamiento sin que haya dispuesto en favor de otro la cuota hereditaria privada al desheredado. En este evento el desheredado puede intervenir en el proceso de sucesión y hacerse reconocer como heredero, lo cual debe hacer el juez ya que el desheredamiento es ineficaz mientras que los interesados no prueben su validez en proceso ordinario. Además, este desheredado la oportunidad de que se le reconozca su cuota ya que de ella no se ha dispuesto testamentariamente*"⁵⁴ (...) "*... corresponde probar la causal [de desheredamiento] en proceso ordinario al testador en vida o a las personas a quienes interesare el desheredamiento*

⁵³ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Parte General y Sucesión Intestada, Décima Primera Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., pág. 271

⁵⁴ *Ibidem*, Pág. 272

*(...). Aquel proceso tiene por objeto establecer la validez del desheredamiento, exclusión del desheredado y condena a restituir la cuota que le fue privada, con sus accesiones y frutos, probando todos sus requisitos de validez y, particularmente, la causa de desheredamiento invocada*⁵⁵.

En este caso, pese a que el señor Félix Rodríguez Moreno a través de testamento contenido en la Escritura Pública N° 2248 del 30 de marzo de 2017 expresó su voluntad de desheredar a sus hijos Jaime, José Gabriel, José Félix y Jesús Leyder, no obra en el expediente que se hubiere adelantado proceso alguno tendiente probar la causal de desheredamiento invocada por el causante, que es la prevista en el numeral 1 del artículo 1266 del Código Civil, en vida del señor Félix Rodríguez ni después de su fallecimiento, por lo tanto, como se advirtió en precedencia, el desheredamiento de los demandados es ineficaz, razón por la cual, en esas condiciones, no es procedente respetar la voluntad del fallecido Félix Rodríguez Moreno, en ese aspecto.

De todos modos, no es viable que la Sala efectúe pronunciamiento sobre ninguna de las causales de desheredamiento, pues la acción incoada en este asunto es la de indignidad y, por ello, las pretensiones de la demanda son claras en perseguir: *“Que se declaren indignos de suceder a su difunto padre y se prive de su vocación hereditaria”* a Jaime, José Gabriel, José Félix y Jesús Leyder Rodríguez Gutiérrez, es decir, no es el desheredamiento lo que se pretende sino la indignidad, con fundamento en lo regulado en el artículo 1025 y siguientes del Código Civil; no obstante, cabe acotar que frente a la actual ineficacia del desheredamiento se podría considerar, por quien tenga interés en ello, la viabilidad de promover, en proceso declarativo separado, la acción tendiente a que se pruebe la causal 1ª del artículo 1266 del Código Civil, invocada por el causante en su testamento.

Ahora bien, la ineficacia del desheredamiento testamentario, tampoco impide que se pueda solicitar la declaratoria de indignidad de un asignatario. Así lo enseña el doctrinante Arturo Valencia Zea:

“1. Solo por testamento puede desheredarse, por consiguiente, no vale el desheredamiento hecho por escritura pública u otro instrumento por acto entre vivos.

(...)

⁵⁵ *Ibidem.*

Además, el testamento debe ser válido, y si se anula por incapacidad del testador, por falta de formalidades o por cualquiera otra causa de anulación, deja de tener validez el desheredamiento.

Pero es posible, en este caso, que la causal de desheredamiento equivalga a causal de indignidad, ya que la invalidez de aquella no destruye la causal de indignidad, la cual puede ser alegada por los herederos”⁵⁶.

Por lo tanto, corresponde a la Sala verificar si la señora Leonor Rodríguez Gutiérrez probó la configuración de las causales 2 y 7 del artículo 1025 del Código Civil, las que en el recurso de alzada insiste la recurrente que están demostradas.

En el fallo impugnado, el *a quo* concluyó que las causales invocadas no fueron probadas, pues en el grupo familiar del señor Félix Rodríguez Moreno hubo problemas de comunicación asertiva, que escalaron con la controversia sobre el inmueble con matrícula N° 50C-1382865, propiedad del causante, quien promovió el proceso de sucesión de su cónyuge Ana Lucía Gutiérrez. Sin embargo, esas disputas familiares, no tienen la gravedad para dar por establecido que los demandados pusieron en peligro la vida de su padre ni que le causaran grave daño psicológico o emocional. Y, agregó que la actuación administrativa de Medida de Protección no es la condena de que trata el numeral 7 del artículo 1025 del Código Civil.

La apelante controvierte esa postura, aduce que las pruebas recaudadas, entre ellas, la Medida de Protección solicitada por su padre, así como las diligencias judiciales a las que debió recurrir el señor Félix Rodríguez Moreno como la de “*lanzamiento*” de los demandados del inmueble del causante y los insultos de los que fue víctima, configuran las causales de indignidad de los numerales 2 y 7 del art. 1025 *ibídem*, modificado por la Ley 1893 de 2018, en tanto, la violencia intrafamiliar puede sancionarse civilmente y no solo por la vía penal, además, contiene una sentencia judicial emitida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, con lo cual se cumplen los requisitos del numeral 7 y, también, del numeral 2 pues nadie solicita ese tipo de protección a menos que tenga fundadas razones para hacerlo y el causante sufrió daño a su honor por los insultos y ofensas que recibió por parte de sus hijos.

⁵⁶ VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo V, De las Sucesiones, Séptima Edición, Editorial Temis S.A., pág. 293

Pues bien, las causales que, se afirma en la apelación, fueron probadas son:

"ARTÍCULO 1025. INDIGNIDAD SUCESORAL. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada

(...)

7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata".

Merece mención especial la causal 7, adicionada por el legislador en la Ley 1893 de 2018, frente a esta norma sustantiva, en sentencia C-156 de 2022, la Corte Constitucional precisó que la interpretación que debe hacerse a las causales de indignidad, debe ser restringida:

"1. Al ser una sanción de tipo civil es claro que la indignidad sucesoral no opera de pleno derecho sino que debe ser declarada judicialmente. Así lo deja en claro el artículo 1031 del Código Civil, que prescribe: "[l]a indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno". Esto es relevante si se tiene en cuenta que, al ser una sanción de tipo civil, la indignidad solo puede hacerse efectiva en tanto medie un juicio previo en el que –con el pleno reconocimiento de las garantías al debido proceso– se demuestre que el heredero acusado incurrió en alguna de las conductas taxativamente previstas en la ley civil. Adicionalmente, como lo ha recordado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "la indignidad en ningún caso puede tenerse en cuenta de oficio y los jueces únicamente podrán apreciarla en virtud de la correspondiente acción entablada por la parte legitimada para hacerlo".

2. Del mismo modo, la jurisprudencia y la doctrina han recalcado que las causales de indignidad sucesoral deben interpretarse bajo un criterio restrictivo. Al tratarse de una institución de excepción –pues la regla general es que toda persona en principio es capaz y digna para suceder, según lo dispone el artículo 1018 del Código Civil– el artículo 1025 ibídem y las demás causales de indignidad contempladas en el estatuto civil (v.gr. artículos 1026 a 1029 ibídem) deben interpretarse y aplicarse en los márgenes de su propio contenido. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

"Las causales no son otras que las limitativamente consignadas como tales en los preceptos sustantivos que las configuran. La persona que pretenda que se declare indigno a un asignatario debe, pues, demostrar que se ha ejecutado determinado hecho, que configura cierta situación jurídica, la cual está señalada en la ley como causal de indignidad (...). Hay que recordar que, siendo la declaración de indignidad una sanción impuesta al asignatario de ciertos hechos, debe interpretarse con criterio restrictivo (Cas. Civ. 30 de julio de 1948 G.J. Nos. 2064-2065 págs. 680 y 681). (...) [L]a indignidad para recibir asignación testamentaria proviene de las causas taxativamente señaladas en la ley y puede presentarse tanto en la sucesión testada como en la intestada y comprende los mismo las herencias que los legados. Pero la indignidad cuyo estatuto obedece al interés privado de los

particulares, no existe, para los efectos de la ley, mientras no sea declarada por sentencia ejecutoriada”.

En el mismo pronunciamiento, la Alta Corporación resaltó que los motivos del legislador para adicionar las causales de indignidad, entre ellas, la contenida en el numeral 7° del art. 1025 *ibídem*, obedeció a la protección **“de las personas más vulnerables de la familia**. En concreto –según los congresistas promotores de la iniciativa– el proyecto pretendía consagrar el maltrato y el abandono como causales de indignidad sucesoral. Esto, bajo la premisa de que *‘no es justo ni conveniente que las personas que han maltratado y abandonado a aquellas personas de su familia en situación de vulnerabilidad y en mayor estado de necesidad vengan más tarde a exigir derechos sobre la propiedad de aquellos que desatendieron’*”.

Siguiendo estos derroteros, advierte la Sala, que frente al caso concreto no se puede dar por configurada la causal 7° del artículo 1025 del Código Civil, según la cual, es indigno *“El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata”*, esto es, esa previsión legal remite exclusivamente a los delitos de violencia intrafamiliar contenidos en los artículos 229 a 230 del estatuto sustantivo penal actual.

Sobre los presupuestos para que se configure la causal en cuestión, explica el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, son: i) La existencia de una sentencia ejecutoriada por la comisión de uno de los delitos de violencia intrafamiliar de los artículos 229 a 230 del Código Penal *“(…) **la protección de este bien familiar de los delitos de violencia intrafamiliar debe estar regulada en este caso por la normatividad penal y no por la civil o familiar que trae la Ley 294 de 1996 y demás normas modificatorias. Porque estas últimas, con base en aquellos delitos, protegen como causal de indignidad, el bien civil de la ‘compatibilidad jurídico – moral de la dignidad sucesoral’**”*⁵⁷; y, ii) El sujeto pasivo del delito debe ser el causante y no otra persona *“puesto que su especialidad radica en que **el causante** no solo ha de ser la persona de cuya sucesión se trata, sino también la **víctima** del delito, y no otra persona; en tanto que el pretense sucesor ha de ser el sujeto activo del delito y el*

⁵⁷ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Décima primera edición, Librería Ediciones El Profesional, Pág. 248

*condenado penalmente, a fin de que posteriormente pueda ser condenado civilmente como indigno*⁵⁸ (subrayado intencional).

En el *sub lite*, la demandante Leonor Rodríguez Gutiérrez afirma que la causal está demostrada con el trámite administrativo de Medida de Protección N° 1592-2014 RUG 3774 – 2014 de la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I de Félix Rodríguez Moreno contra Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez, en el que se conminó a los accionados “*para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica) en contra de **FELIX RODRÍGUEZ MORENO***”⁵⁹. La decisión fue confirmada en sentencia del 20 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá⁶⁰

Como quiera que la causal alegada no se puede configurar con fundamento en la actuación administrativa que cursó por violencia intrafamiliar y condujo a la adopción de una Medida de Protección con fundamento en la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, esto es dentro de la órbita jurídico familiar, no era dable que el *a quo* accediera a las pretensiones de la demanda por esa causal, pues la causa legal para declararla probada debe provenir de una condena penal por razón de la comisión de un delito.

Ahora bien, en cuanto a la causal 2 del artículo 1025 *ibídem*, ese precepto establece “*El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada*”.

En el proceso fueron planteadas dos posturas: La primera, sostenida por la demandante, según la cual, los señores Jaime, José Gabriel, José Félix y Jesús Leyder Rodríguez Gutiérrez son indignos para heredar a su padre por los insultos y, en general, los agravios contra su honor y bienes, a los que se sumó que los aquí demandados sacaron a su padre de su vivienda, debiendo recurrir el señor Félix Rodríguez Moreno a acciones judiciales para recuperar

⁵⁸ *Ibídem*, Pág. 249

⁵⁹ Folios 18 a 32 Archivo “01IndignidadParaSuceder.pdf”

⁶⁰ Folios 37 a 42 Archivo “01IndignidadParaSuceder.pdf”

el inmueble y buscar una Medida de Protección por actos de violencia intrafamiliar ejercidos sobre él.

En ese sentido se expresó la señora Leonor Rodríguez Gutiérrez en su interrogatorio en el que declaró que su padre Félix recibió malos tratos por parte de los demandados Jaime, José Gabriel, José Félix y Jesús Leyder Rodríguez Gutiérrez desde que estos eran adolescentes, pues cuando los regañaba lo trataban mal e insultaban, además, lo agredían con palabras groseras y lo irrespetaban. De hecho, la intervención e irrespeto de los demandados, llegó al punto de separar a sus padres Félix y Ana Lucía de habitación después de una discusión de pareja, en ese momento amenazaron al padre indicándole que *"nunca más se volviera a meter con mi mamá, porque ellos no perdonaban"*. Agregó que los demandados querían declarar interdicto a su padre Félix, porque era un viejo loco que no sabía en donde estaba parado; y, las groserías continuaron, lo que percibió en las llamadas telefónicas que le hacían al señor Félix para que *"les diera la herencia, que les diera la casa"*, por esas llamadas su padre siempre quedaba mal, porque les tenía miedo.

Y los declarantes Evelio Rodríguez Riaño, José Baronio Castro Monsalve, Andrea Johanna y José Alexander Castro Rodríguez, hermano, yerno y nietos del causante, respectivamente. El señor Evelio Rodríguez Riaño dijo que visitaba al señor Félix cada mes o mes medio, por ello, le consta que desde muy temprana edad de los demandados hubo malos tratos en el hogar y los hijos se criaron con esos malos principios y cuando cumplieron la mayoría de edad esos tratos continuaron; agregó que en una visita que le hizo a Félix, vio como Jaime, quien lo cuidaba en ese momento le pegó un grito y no lo dejó hablar; todo lo demás, lo sabe por comentarios del mismo Félix quien se quejaba que sus hijos lo trataban mal, que lo querían llevar a un ancianato, por esas razones, decidió contactar a Leonor para que rescatara a Félix. Finalmente dijo que, el causante no tenía intención de dejarles herencia a los demandados porque toda la vida lo habían tratado mal y no se lo merecían.

El señor José Baronio Castro Monsalve, cónyuge de la demandante, declaró que le constan los malos tratos ejercidos por los demandados sobre el señor Félix, porque vivió en el mismo inmueble en el año 1981, allí conoció a Leonor y después contrajeron matrimonio; vio que los demandados

consumían alucinógenos y presencié varios actos de malos tratos, uno de ellos, ocurrió durante una discusión entre Félix y Ana Lucía – madre de las partes – en esa ocasión los demandados obligaron a Félix a cambiar de habitación, lo aislaron de la esposa diciéndole que si *“seguía tratando mal a ella, pues no sabía lo que le iba a pasar”*. Indicó que, por los malos tratos hubo denuncia penal ante la Comisaría Diecinueve de Familia, en que se prohibió a los demandados acercarse al señor Félix; en el proceso de sucesión de la señora Ana Lucía Gutiérrez que cursó en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, los demandados no se hicieron parte, sin embargo ellos se pasaron a la casa sin *“darle un peso a mi suegro”*, de hecho, Jesús Leyder fue a pegarle a su suegro por haber iniciado la sucesión, por esa razón, se hizo un desalojo ya que los demandados no querían devolver el inmueble, que la casa era de ellos y que el padre no necesitaba el dinero debido a que percibía la pensión de vejez. El día del desalojo hubo insultos hacia el señor Félix y sus acompañantes que era él (declarante) y la demandante, los trataron de ladrones, les golpearon el carro y hubo necesidad de llamar a la Policía, les lanzaban improperios y que los iban a matar.

La señora Andrea Johanna Castro Rodríguez, nieta del causante, dijo que desde muy joven tiene memoria de los malos tratos de los demandados hacia el señor Félix, las reuniones familiares siempre terminaban en conflicto; en una reunión de un 24 o 31 de diciembre, recuerda que su tío con un palo a pegarle a su abuelo, no pudo lograrlo porque los demás asistentes interfirieron y, en otra ocasión, llegó José Leyder a la casa de la declarante y la demandante, porque el causante vivía con ellos, a preguntar por el proceso de sucesión de Ana Lucía, empujó al abuelo y le decía palabras muy ofensivas, las discusiones eran por la casa del Quirigua. Finalmente, refirió que debido a los constantes insultos fue que el señor Félix acudió a la Comisaría de Familia.

Y, el señor José Alexander Castro Rodríguez, también hijo de la demandante, refirió que vivió con el causante cuando llegó a vivir con la señora Leonor, allí vio agresiones verbales de los demandados a través de llamadas telefónicas agrediendo a su abuelo porque querían quedarse con la propiedad del Quirigua, de la que tomaron posesión sin el consentimiento del señor Félix, lo desplazaron y a partir de ahí iniciaron las agresiones porque se inició el proceso de sucesión, esa fue una de las agresiones hechas por Jesús Leyder.

Para respaldar su postura la demandante aportó además como prueba documental la copia del expediente del trámite de Medida de Protección N° 1592-2014 RUG 3774 – 2014 de la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I de Félix Rodríguez Moreno contra Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez. Dentro de este trámite en Resolución del 17 de febrero de 2015, la Comisaria adoptó medida de protección en favor del señor Félix Rodríguez Moreno pues tuvo indicios de *“la existencia de presión psicológica a la que ha sido sometido el accionante, y que puede ser catalogada como acto de violencia intrafamiliar, lo cual encuentra sustento en los testimonios recaudados en la etapa probatoria, toda vez que de los mismos se infiere que efectivamente si han existido actos de presión hacia el Señor **FELIX RODRIGUEZ MORENO**”*, por esa razón, conminó a los accionados Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez *“para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica) en contra de **FELIX RODRÍGUEZ MORENO**”*⁶¹.

La anterior decisión comisarial fue apelada por Jesús Leyder y Jaime Rodríguez Gutiérrez, la que fue confirmada por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2016, tras considerar que *“dentro del plenario se acreditó que existe un conflicto familiar entre el señor **FELIX RODRÍGUEZ MORENO** y los hijos **JESÚS LEYDER, JOSÉ LEYDER, JOSÉ GABRIEL, JOSÉ FÉLIX** y **JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, suscitado con ocasión al inmueble donde estos residen y que le fuera adjudicado al primero en el trámite de sucesión, donde se han presentado agresiones verbales y psicológicas por parte de los hijos hacia el padre, toda vez que lo han insultado y amenazado, hechos que fueron indicados por la señora **LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en su declaración y por el señor **GABRIEL DUGLAS CACERES ARENAS** quien tiene conocimiento del conflicto familiar existente”*⁶²

La copia de acta de conciliación de visitas de adulto mayor del 5 de diciembre de 2018 de la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 1, diligencia celebrada entre Jaime, José Gabriel, Jesús Leyder, José Félix y Leonor Rodríguez Gutiérrez sobre las visitas *“del adulto mayor señor **FÉLIX RODRÍGUEZ MORENO**, de 84 años de edad”*; en este trámite acordaron

⁶¹ Folios 18 a 32 Archivo “01IndignidadParaSuceder.pdf”

⁶² Folios 37 a 42 Archivo “01IndignidadParaSuceder.pdf”

“que todos podrán visitar a su progenitor señor **FELIX RODRÍGUEZ MORENO, de 84 años de edad**, en donde reside de manera abierta, previa comunicación entre las partes y bajo niveles de respeto en los horarios que acuerden”⁶³. La copia de la Escritura Pública N° 2248 del 30 de marzo de 2017 contentivo del “TESTAMENTO” de Félix Rodríguez Moreno otorgado en la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá, en el que manifestó “desheredar” a **JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (...), JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (...), JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (...), JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (...)**”. Y, la copia de diligencia de entrega realizada por la Inspección 10C Distrital de Policía de Bogotá dentro del proceso de sucesión de Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez conocido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en el año 2015, sin que sea visible el mes y el día sobre el inmueble ubicado en la Calle 89A N° 94D-22 de Bogotá⁶⁴

Y, la segunda tesis, sostenida por los demandados Jaime, José Gabriel, José Félix y Jesús Leyder Rodríguez Gutiérrez, se hizo consistir en la negativa de haber ejercido malos tratos en contra de su padre Félix Rodríguez Moreno. Desde su perspectiva, el único interés de este proceso es que la señora Leonor Rodríguez Gutiérrez se quede con la totalidad del inmueble N° 50C-1382865.

En su interrogatorio el señor Jaime Rodríguez Gutiérrez, dijo que vivió con su padre y estuvo a cargo de su cuidado más o menos para el año 2012; posteriormente, por un acuerdo con sus hermanos en turnarse el cuidado de su padre, el señor Félix pasó a vivir con la demandante, a partir de ese momento dejó de verlo porque Leonor lo impidió, algunas veces podía verlo y otras veces no. Afirma que su familia siempre fue muy unida, desconoce cuándo cambió esa dinámica; a su padre lo encerraron en una habitación, le cobraban la pensión y los recursos se destinaron a otra cosa; también negaban a su padre por teléfono. De otro lado, adujo que, si bien se tramitó Medida de Protección, el maltrato no ocurrió, por lo que desconoce la razón por la cual se inició esa querrela por violencia intrafamiliar. Finalmente, acusó a la demandante de esconder la casa de su padre a través de unas escrituras públicas.

⁶³ Folio 45 Archivo “01IndignidadParaSuceder.pdf”

⁶⁴ Folio 59 Archivo “01IndignidadParaSuceder.pdf”

El señor José Félix Rodríguez Gutiérrez declaró que vivió con su padre hace unos 7 u 8 años, el hogar paterno lo habitó hasta que *"el abogado de mi hermana hizo un proceso de lanzamiento estando nosotros en el hogar y ya se habían llevado a mi querido padre"*. Negó que sus hermanos hubieren ejercido actos de maltrato en contra del padre, por el contrario, lo cuidaron; ejemplo de ello fue Jaime *"y después de esto, estando con mi hermano, llegó mi hermana de visita, un jueves santo me acuerdo mucho lo sacaron a la panadería se lo llevaron y desde ese momento no lo volvieron a dejar ver"*, fue a partir de entonces que empezaron a ver los procesos de violencia intrafamiliar por presunto maltrato, adicionalmente, la Comisaría de Familia les permitieron tener la potestad de *"mi viejo"*, sin embargo, la demandante no permitió sacarlo.

El demandado José Gabriel Rodríguez Gutiérrez manifestó que vivió con el causante hace unos 34 años, después éste quedó viviendo con la cónyuge Ana Lucía y dos sobrinos; desde entonces casi a diario visitaba a su padre, por ello, nunca vio maltrato de sus hermanos hacia Don Félix, tenían una relación normal. A principios del año 2014, se hizo un lanzamiento de Jesús Leyder y José Félix del inmueble paterno diligencia que se adelantó porque su hermana decía que había apropiación de la casa y no hubo necesidad de que interviniera la Policía.

Finalmente, el señor José Leyder Rodríguez Gutiérrez declaró que vivió con sus padres hace como 28 – 30 años, después su padre quedó habitando el inmueble con su sobrino Félix, su mamá y con los inquilinos. Posteriormente, su padre Félix Rodríguez pasó a vivir obligado con la demandante, quien impidió visitarlo; fue para ese momento que los demandaron a él y sus hermanos por violencia intrafamiliar ejercida sobre su padre *"allá nos llevaron para hacer un alejamiento"*. Luego en la misma Comisaría de Familia, les fue otorgada la custodia de *"mi papá"*, como la demandante estuvo inconforme, se pactaron visitas, fue la única manera después de siete años que les dejaron ver a Don Félix, y aun así Leonor ponía trabas. Finalmente narró que, inicialmente la idea era que cada uno tuviera a su padre 6 meses, pero cuando llegó a casa de su hermana ella no lo devolvió y el esposo de esta tenía amenazado a su padre por vender la casa.

Con el fin de respaldar su dicho, los demandados citaron a Alba Lucía Otálora Vargas cónyuge de Jesús Leyder quien declaró que nunca vio

agresiones entre padre y sus hijos, la relación era normal, los hijos visitaban al padre y lo acompañaban a las citas médicas. El proceso de sucesión de la señora Ana Lucía, únicamente surgió cuando el cuidado del señor Félix fue asumido por la señora Leonor, en ese trámite todos los hermanos varones fueron dejados por fuera de la Escritura y, en la casa del causante vivían otras personas porque se turnarían en cuidado del señor Félix cada 6 meses, pero la señora Leonor impidió seguir ese régimen e impidió que sus hermanos vieran al padre, por esa misma razón no pude hablarse de maltrato pues si no veían padre no lo podían maltratar.

De su lado, el señor José Daniel Canty Silva, dijo que ayudó a transportar al causante Félix a las citas médicas, en un taxi propiedad del declarante, por esa relación no presencié actos de violencia de los hijos hacia el padre. Posteriormente, cuando Leonor se hizo cargo del cuidado de Don Félix, no lo volvió a ver. Tiene conocimiento que la razón de la controversia en este caso, es la disputa por el inmueble que era del causante.

Finalmente, el señor Luis Alfredo Gutiérrez Corzo ahijado del causante, dijo que solía visitar a Félix en la casa del Quirigua cada 15 días o cada mes, por ello, afirma que no vio actos de violencia de los hijos varones en contra de "*Don Félix*", por el contrario, tenían buena relación. Culminó su declaración diciendo que, por comentarios de Jesús Leyder sabe que la controversia es por la casa del Quirigua.

Adicionalmente, los demandados allegaron copia de la Historia Clínica del causante Félix Rodríguez Moreno expedida por el Centro Policlínico del Olaya, que da cuenta de atención médica del 9 de noviembre de 2011 y posteriores controles a los que fue acompañado por la nuera "*TEREZA HERNANDEZ*", por diagnóstico de problema cardiovascular y diabetes. Posteriormente, por atención del 27 de febrero de 2012 por falla renal, cuyo acompañante fue el "*HIJO*"; también por atención del 29 y 31 de enero, 6, 7 y 23 de febrero de 2012 también fue asistido por el "*HIJO*", para que consultara autorización de tratamiento de diálisis, quien negó la autorización, dentro de la atención se dejó constancia que el paciente tenía "*AGITACIÓN PSICOMOTORA, HABLA INCOHERENCIAS, DESORIENTADO EN TIEMPO*", al final de la atención como diagnóstico se consignó insuficiencia renal terminal, enfermedad cardíaca, hemorragia gastrointestinal y demencia no

especificada⁶⁵. El certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con la matrícula N° 50C-1382865⁶⁶; la copia del acta de conciliación de visitas de adulto mayor del 5 de diciembre de 2018 adelantada ante la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1⁶⁷; copia de la Escritura Pública N° 1016 del 23 de junio de 2016 de la Notaría Sesenta y Cinco de Bogotá, a través de la cual Leonor Rodríguez Gutiérrez vendió a Mary Rocío Camacho García y José Arismendy Piracón Puerto el inmueble con matrícula N° 50C-1382865⁶⁸; copia de la Escritura Pública N° 10.806 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 38 de Bogotá, a través de la que el señor Félix Rodríguez Moreno donó a Leonor Rodríguez Gutiérrez el 75% de la nuda propiedad del inmueble con matrícula N° 50C-1382865⁶⁹.

También aportaron copia de oficio emitido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, en que comunica medida de protección provisional en favor de Félix Rodríguez Moreno, adoptada en auto del 10 de mayo de 2018 dentro del trámite N° 2027-18 MP897-18 en contra de Leonor Rodríguez Gutiérrez y José Baronio Castro⁷⁰; copia oficio N° 0738 del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá en que ordena el registro de la sentencia del 22 de noviembre de 2016, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro la que declaró que JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ, tienen vocación hereditaria para suceder a la fallecida Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez⁷¹; copia denuncia por falsedad en documento privado radicada el 10 de septiembre de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación por JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ en contra de Leonor Rodríguez Gutiérrez, con fundamento en que la existencia de los denunciados fue ocultada en la sucesión de la señora Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez y que la denunciada se ha aprovechado de tener al padre para realizar todo tipo de actos para desconocer los derechos herenciales de los denunciados⁷² y, la copia de la Escritura Pública N° 2.712

⁶⁵ Folios 93 a 120 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁶⁶ Folios 121 a 125 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁶⁷ Folios 132 y 133 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁶⁸ Folios 134 a 148 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁶⁹ Folios 149 a 158 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁷⁰ Folio 159 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁷¹ Folio 160 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

⁷² Folios 161 a 167 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

del 29 de julio de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá, con la que se protocolizó la sucesión de Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez⁷³

Vistas así las pruebas recaudadas, la Sala advierte prontamente que no se allegó al plenario la prueba idónea de la causal 2ª del artículo 1025 del Código Civil, pues no obra la sentencia ejecutoriada que acredite el atentado grave contra la vida, el honor y los bienes del causante Félix Rodríguez Moreno. Debe tenerse en cuenta que, en torno a la configuración de esta causal la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 18 de junio de 1996, explicó: *"La persona que pretenda que se declare indigno a un asignatario debe, pues, demostrar que se ha ejecutado determinado hecho, que configura cierta situación jurídica, la cual está señalada en la ley como causal de indignidad. Exigiendo a la vez, el legislador, para ciertos casos (ordinal 2o. del artículo 1025 del C. C.) determinada clase de prueba, la situación jurídica correspondiente ha de establecerse en la forma prescrita"*.

Y, sobre la exigencia que hizo el legislador de una sentencia ejecutoriada como prueba especial para la causal 2º de indignidad, la misma Corporación en sentencia de fecha 17 de mayo de 1946, MP. RICARDO HINESTROSA DAZA, expresó: *"Para que sea aplicable el artículo 1025 del Código Civil se necesitan dos sentencias: la que en lo criminal invista, por decirlo así, de la calidad de atentado grave a ciertos hechos de tal entidad o categoría, y la que, ya con ese fundamento, en el juicio civil correspondiente, declare al autor de ese atentado indigno de suceder. Los términos en que está redactado el numeral 2º de ese artículo no permiten duda al respecto. En algo tan trascendental, a la vez que excepcional como es esa sanción, el juzgador no puede ir más allá que el legislador, como iría si prescindiera de las exigencias que éste hace para que se pueda llegar a ese resultado. La ley no acepta como base el mero concepto o apreciación directa que de los aludidos hechos o conducta hagan los interesados o el mismo juez civil, sino que precisamente requiere para la declaración de indignidad, que es lo del resorte de éste la prueba del atentado en sentencia ejecutoriada, en forma que sin el lleno previo de este requisito, no obrando en el proceso civil sobre indignidad ese preciso comprobante, ella no puede declarar porque, legalmente hablando, la causal no se ha producido..."*

⁷³ Folios 172 a 192 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

La doctrina, de su lado, al analizar esta causal explica que la "exigencia de 'sentencia ejecutoriada' por parte del numeral citado no indica que tales conductas no solamente deban ser delitos y deban tener sentencia penal, sino que debe entenderse únicamente cuando efectivamente se trate de un delito. Pero puede acontecer que algunas de estas conductas no se encuentren tipificadas como delito (v.gr. el adulterio), pero que el juez civil, en el proceso ordinario pertinente, puede juzgarlo como causal de indignidad"⁷⁴.

Véase que la decisión emitida dentro de la actuación que se adelantó para la adopción de Medida de Protección por parte del Juzgado Treinta de Familia de Bogotá no cumple con los requisitos para que se configure la causal.

La Resolución de la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 del 17 de febrero de 2015 dentro de la Medida de Protección N° 1592-2014 RUG 3774 – 2014, que conminó a Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez "para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica) en contra de **FELIX RODRÍGUEZ MORENO**"⁷⁵, fue pronunciada en cumplimiento de su función jurisdiccional, reglamentada por la Ley 294 de 1996; y, posteriormente confirmada en providencia del 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá. Sin embargo, en este caso, los hechos denunciados ante la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, no configuran la causal 2 del artículo 1025 del C.C., pues no acreditan tal gravedad que denotaran poner en riesgo la vida, los bienes y el honor del fallecido FÉLIX RODRÍGUEZ MORENO.

Tal como lo expuso el *a quo*, lo observado en este caso, es un conflicto familiar iniciado por la sucesión de la señora Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez, cursado en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en el que no participaron los demandados, por ello, la herencia de Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez, fue adjudicada en su totalidad a la demandante Leonor Rodríguez Gutiérrez y al cónyuge sobreviviente Félix Rodríguez Moreno; es en este contexto que se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble con matrícula N° 50C-1382865. Posteriormente, el Juzgado Veintiuno de

⁷⁴ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décima Primera Edición, Pág. 232

⁷⁵ Folios 18 a 32 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

Familia de Bogotá en sentencia del 22 de noviembre de 2016, dejó sin efectos la adjudicación de la herencia, pues, declaró que JAIME RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE FELIX RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIERREZ tienen vocación hereditaria para suceder a su fallecida madre Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez. Ante lo cual, hallándose en firme esa decisión judicial, lo procedente es que los herederos que obtuvieron una decisión estimatoria favorable a sus pretensiones fundadas en dicha calidad, pueden participar en el trámite de refacción de la partición dentro del juicio de sucesión de la causante Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez, y, sucesivamente del causante Félix Rodríguez Moreno y/o ejercer las demás acciones que estimen pertinentes en orden a obtener la materialización del derecho a reclamar lo que judicialmente les fue reconocido y que en derecho les pueda corresponder.

El mismo conflicto familiar fue advertido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en la providencia del 20 de septiembre de 2016, que confirmó la Medida de Protección adoptada por la Comisaría el 17 de febrero de 2015, tras considerar que *"dentro del plenario se acreditó que existe un conflicto familiar entre el señor FELIX RODRÍGUEZ MORENO y los hijos JESÚS LEYDER, JOSÉ LEYDER, JOSÉ GABRIEL, JOSÉ FÉLIX y JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, suscitado con ocasión al inmueble donde estos residen y que le fuera adjudicado al primero en el trámite de sucesión, donde se han presentado agresiones verbales y psicológicas por parte de los hijos hacia el padre, toda vez que lo han insultado y amenazado, hechos que fueron indicados por la señora LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en su declaración y por el señor GABRIEL DUGLAS CACERES ARENAS quien tiene conocimiento del conflicto familiar existente"*⁷⁶.

Lo mismo puede concluirse de los testimonios recibidos en el curso del proceso de indignidad de los señores Evelio Rodríguez Riaño, José Baronio Castro Monsalve, Andrea Johanna Castro Rodríguez, José Alexander Castro Rodríguez, Alba Lucía Otálora Vargas, José Daniel Canty Silva y Luis Alfredo Gutiérrez Corzo, quienes, al unísono declararon que la controversia se centró en la casa del Quirigua, que fue propiedad del causante Félix Rodríguez Moreno con su cónyuge Ana Lucía Gutiérrez. Agregaron que, incluso el

⁷⁶ Folios 37 a 42 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

causante manifestó su voluntad de no dejarles herencia a sus hijos Jaime, José Gabriel, José Félix y Jesús Leyder Rodríguez Gutiérrez.

El conflicto surgido alrededor de la adjudicación del inmueble con matrícula N° 50C-1382865, no constituye atentado grave a los bienes y el honor del fallecido Félix Rodríguez Moreno, pues como se vio, el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad les reconoció a los demandados la vocación hereditaria que tienen sobre la sucesión Ana Lucía Gutiérrez de Rodríguez, es decir, su actuación estuvo orientada a la reclamación de un derecho *iure hereditatis* y las diferencias o problemas que existieron entre los interesados sucesorales no fueron propiciados en búsqueda de ocasionar daño de tal entidad a su padre Félix Rodríguez Moreno.

En ese orden de ideas, como quiera que, las causales que afirma la apelante dan lugar a declarar la indignidad de Jaime, José Gabriel, José Félix y Jesús Leyder Rodríguez Gutiérrez contempladas en los numerales 2 y 7 del artículo 1025 del Código Civil, no fueron debidamente probadas, la sentencia impugnada debe ser confirmada, en lo que fue motivo de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

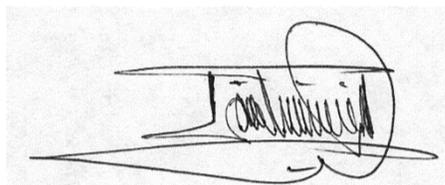
PRIMERO. – CONFIRMAR, en lo que fue motivo de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en el proceso de indignidad promovido por **LEONOR RODRÓGUEZ GUTIÉRREZ** contra **JAIME, JOSÉ GABRIEL, JOSÉ FÉLIX Y JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, con fundamento en lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. -CONDENAR a la recurrente a pagar las costas causadas en la segunda instancia. Se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen (inciso 1º de artículo 366 C.G. del P.)

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ